

directo (doc. 15, 16, 59, 87) o de algún otro derecho familiar, generalmente mediante la percepción de una cantidad de dinero (doc. 30, 42, 66, 173). El objeto sobre el que recaen las transacciones dominicales son las tierras de labor, mansos y bordas, bosques, sólo una de edificios urbanos (doc. 176), también derechos de regadío o paso de agua, e incluso sobre derechos singulares integrantes de la explotación dominical: *taschas*, diezmos, *lloçol* .. (doc. 82, 148, 142).

Los años a que se contrae la documentación cartularia corresponden a la etapa de la progresiva penetración del derecho común en la vida jurídica catalana. Este aspecto ha sido especialmente ponderado por el editor en su aludido prólogo, en el que con notable sagacidad y erudición nos muestra el despegue de las iniciales fórmulas visigóticas hacia una cada vez más patente admisión de las figuras romanas, manifiesta sobre todo en las renunciaciones, o determinadas *exceptiones*, al beneficio de división, a la lesión *ultra dimidium*, al S. C. Velegano, etc., a veces como adopción de las fórmulas itálicas. De este tránsito hacia la nueva configuración institucional podrían señalarse, además, algunas expresiones singulares como la distinción que se hace en el doc. 75 entre el tratamiento procesal de la *possessio* y de la *proprietas*, la difícil apertura de la institución de heredero universal (doc. 176 del año 1310), sobre la corriente distribución del patrimonio en legados, bien que aquélla se atisba alguna vez en la atribución de un *honor* mayor, con cargo de las deudas, a favor de la esposa o la madre (doc. 154, 171), la referencia a los derechos legitimarios paternos (doc. 66) a las legítima y *frasescha* que se salvan en una donación general al cenobio (doc. 107) y otras por el estilo.

No agotan estas rápidas anotaciones las posibilidades que el examen sosegado del presente cartulario puede ofrecer para la historia jurídica medieval, especialmente de Cataluña, a pesar de tratarse de una colección de modestas dimensiones en el conjunto de los diplomáticos catalanes. Señalemos, finalmente, que unos cuidados índices onomástico y toponímico, facilitan el manejo del mismo.

J. F. R.

*El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros manuscritos* Publícanlo los Doctores D. Ignacio DE ASSO Y DEL RÍO y D. Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ (Madrid, Joachin Ibarra, 1771 = Valladolid, Lex Nova, 1983) lvi + 144 págs.

Como el subtítulo bien indica, esta edición del *Fuero Viejo de Castilla* fue cuidada y comentada por Ignacio Jordán y del Río y por Miguel de Manuel Rodríguez, quienes dieron a luz la primera edición impresa de esta colección legal propia de la nobleza o hidalgos de Castilla. En una introducción de 56 páginas, le anteponen un estudio preliminar hoy día bastante envejecido, pero todavía útil. Sucesivamente se ocupan de cuestiones como

la autoría, motivación histórica, la del tiempo y estilo de las leyes en su versión originaria, área cronológica y espacial de su vigencia, ampliación de dicho ámbito por conquistas, adiciones sucesivas de estos fueros y criterios editoriales de la presente edición. Dichos criterios resultan hoy día deficientes tanto por el reducido número de testigos del texto que manejaron como por el modo no suficientemente profesional con que utilizaron los que tuvieron a mano. Más valiosas son las notas históricas que facilitan la comprensión de algunos pasajes. Aunque desde el punto de vista del bibliófilo, sin duda es ésta la mejor edición, para un historiador hubiese sido más útil reproducir la que apareció en la serie *Los Códigos españoles concordados y anotados* 1 (Madrid, 1847) 219-99, que es la misma de 1771, pero con las adiciones de José Pidal y la puesta al día de varias referencias legales.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

*El ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, publicánlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y D. Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ (Madrid, Joachin Ibarra, 1774 = Valladolid, Lex Nova, 1983), xxiv + 158 págs.

Para esta edición del Ordenamiento de Alcalá utilizan los editores un manuscrito del antiguo monasterio de Montserrat, de Madrid, otro de la biblioteca particular de D. Fernando José de Velasco, 5 toledanos, dos de la Biblioteca Nacional de Madrid y seis escurialenses. La presente edición mucho más fiable que la que los mismos estudiosos hicieron del Fuero Viejo de Castilla, debido a que aquí consultaron un mayor número de testigos del texto, y los utilizaron con mayor profesionalidad, aunque no con la suficiente como para que no sigamos necesitando una edición crítica o al menos una buena edición de trabajo. No es siempre fácil identificar las referencias de estos viejos editores con los códices que actualmente se conservan, lo cual se debe en parte a erratas de aquellos estudiosos y al trasiego y cambios de signaturas que los bibliotecarios introducen con excesiva facilidad en el decurso del tiempo. De todas formas, los escurialenses son fácilmente identificables con el *Catálogo* de Zarco Cuevas, y los de Toledo con el *Catálogo* que el Dr. González y el infrascrito dedicamos a los códices jurídicos de la Biblioteca Capitular toledana. De los toledanos sólo se conservan cuatro en la mencionada Biblioteca Capitular: MSS 23-35 (olim 9-20), 43-24 (olim 26-19), 43-25 (olim 26-20) y 43-26 (olim 26-21).

Antonio GARCÍA Y GARCÍA